

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 8-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Colegio de Abogados de Illes Balears.

Información solicitada: Designación de abogado de oficio.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la reclamante solicitó abogado de oficio al Colegio de Abogados de Illes Balears el 4 de julio de 2023 y el 29 de septiembre de 2023, para diversas impugnaciones judiciales de actos acordados por una comunidad de propietarios.
- Disconforme con el resultado de los procedimientos de designación, y en concreto de la del abogado de oficio producida el 12 de septiembre de 2023, y con las comunicaciones recibidas por el propio colegio por correo electrónico, presentó una reclamación ante este CTBG, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), con el siguiente objetivo:

“Solicitud al Ilustre Colegio de Abogados de las Islas Baleares del expediente de la solicitud de abogado de oficio 14158 /2023. En concreto solicitaría los actos de trámite dictados para que este expediente se dedicara desde el inicio (Resoluciones

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

del 7 de julio de 2023 y del 12 de septiembre de 2023) hasta el 31 de octubre de 2023 (correo electrónico del ICAIB a [REDACTED] a la impugnación del acta del 16 de mayo de la comunidad de propietarios a la que pertenezco y a partir del 3 de noviembre pasara a dedicarse al acta del 5 de julio (correo electrónico del ICAIB a [REDACTED]).”

3. El 3 de enero de 2024 el CTBG remitió la reclamación al Ilustre Colegio de Abogados de Illes Balears, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 15 de enero de 2024 se ha presentado escrito de alegaciones de la sección de Turno de Oficio, con los siguientes argumentos (los documentos que se dice aportar no constan):

“En relación al expediente arriba referenciado adjunto se le remite la documentación que consta en el expediente [REDACTED] consistente en:

1.- solicitud de justicia gratuita firmada (...).

2.- designación del Letrado [REDACTED].

En cuanto a la reclamación efectuada por (...) se informa que en su solicitud de justicia gratuita indicó que la pretensión consistía en la impugnación de un acta de la Comunidad de Propietarios de fecha 16 de mayo de 2023.

Se procedió a realizar la designación del Letrado de oficio D. [REDACTED], el cual al recibir la designación se puso en contacto con la [REDACTED] y esta le explicó que el acta de 16 de mayo ya estaba impugnada con un Letrado particular.

Por lo que, se modificó la designación para impugnar el acta del mes de julio de 2023. Dicha circunstancia fue notificada por el Letrado al departamento del turno de oficio del ICAIB, motivo por el cual se procedió a modificar la designación en dicho sentido, habida cuenta que el acta del día 16 de mayo de 2023 ya estaba impugnada.

Posteriormente (...) solicitó nuevamente justicia gratuita para impugnar otra acta de la Comunidad de Propietarios solicitando se designara el mismo letrado, si bien, dicha circunstancia no se puede realizar habida cuenta que el turno de oficio se designa por orden y no por petición de los justiciables.

Por parte del ICAIB se procedió a nombrar a otro Letrado para realizar la impugnación del acta de mayo por lo que (...) está correctamente asesorada por varios letrados del turno de oficio en sus reclamaciones contra las actas de la Comunidad de Propietarios.

Por todo ello, Solicito tenga por presentado este escrito tenga por hechas las alegaciones y resuelva dar por finalizada la reclamación efectuada por la Sra.

██████”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

2. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario detenerse en el análisis de una cuestión formal: si existe solicitud de información dirigida al sujeto obligado, y si se ha contestado o no a dicha solicitud en el plazo de un mes que establece la LTAIBG.

Del análisis de la documentación aportada por la reclamante y de las alegaciones del colegio de abogados se llega a la conclusión de que no se ha presentado una solicitud de información previa a la presente reclamación, de acuerdo con los medios de presentación establecidos en el artículo 17 de la LTAIBG, en la que se solicite la información a la que aquélla hace referencia en el formulario de reclamación presentado ante el CTBG. Todas las comunicaciones dirigidas al Colegio de Abogados de Illes Balears se refieren a cuestiones ajenas al derecho de acceso a la información

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

pública, en los términos en que éste se encuentra regulado en los artículos 12 a 22 de la LTAIBG.

De acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, dada la fase en que se encuentra este procedimiento, una vez que la reclamación se ha tramitado y se han solicitado alegaciones el 3 de enero de 2024 al colegio profesional, procede su desestimación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Colegio de Abogados de Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>